



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00121 00**  
Demandante : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
Cooperativa  
Demandado : Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Secretaría General  
Asunto : Obedézcase y cúmplase, admite demanda y reconoce  
personería

**I. ANTECEDENTES**

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020 “Por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se toman otras determinaciones” y la Resolución No. 001 del 28 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020 de la Subsecretaria Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá D.C.”, proferidos por la Subsecretaria Corporativa y de Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, así como todos los actos administrativos subsiguientes que se profieran en virtud de tales decisiones por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, por haberse dictado de manera ilegal y para que se ordene el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de junio de 2022 para que se corrigieran los yerros señalados en la misma y, mediante escrito del 13 de julio de 2022, se allegó subsanación de la demanda.

Una vez estudiado la subsanación presentada, mediante auto del 28 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

No obstante lo anterior, dicho auto fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 10 de mayo de 2024, la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO.- REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá el 28 de septiembre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.*

(…)”

Por lo anterior, se procede con el estudio de subsanación de la demanda, así:

## II. CONSIDERACIONES

Se recuerda que en auto del 29 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanaran los siguientes puntos:

"(...)

*...no obstante, el mismo no tiene presentación personal ni se encuentra acreditado la remisión por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, ya que esta era la norma vigente para la fecha en que se radicó la demanda.*

(...)

*Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.*

(...)"

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los demás defectos señalados en auto del 29 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó el poder debidamente otorgado por la sociedad demandante.

Se allegó la demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 10 de mayo de 2024, por el cual se revocó la decisión de este Despacho de rechazar la demanda por caducidad de la acción.

**2. ADMITIR** la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia presentada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR – SECRETARÍA GENERAL.

**3. Por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la sociedad BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR – SECRETARÍA GENERAL y al Agente del Ministerio Público.

**4. ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5. REQUERIR** a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

**Juez**

*(Providencia firmada digitalmente a través del aplicativo SAMAI)*

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de los medios virtuales dispuestos para ello.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de todos los memoriales presentados en el proceso, aportando la constancia de dicha remisión electrónica.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia